

NÚMERO 9337.

Abril 28 de 1887.—Decreto del Congreso.—Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1887 á 1888.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1887 y terminará el 30 de Junio de 1888, se compondrá de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida el 1º de Marzo del presente año, quedando autorizado el ejecutivo para modificar, dentro del año que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. Derechos de consumo que cobrarán las administraciones de rentas del Distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic, á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta 5 por 100 el derecho de que habla la ley.

III. Derechos de toneladas, fano, práctica y anclaje, con arreglo á la Ordenanza expedida el 1º de Marzo de este año.

IV. Derechos de exportacion de orquílla, á razon de diez pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de exportacion de madera de construccion y ebanistería, á razon de dos pesos por cada tonelada de arqueo que mida el buque, sea cual fuere el número de toneladas que se embarquen.

VI. Derechos de tránsito á las maderas de construccion y ebanistería de procedencia extranjera, á razon de un peso cincuenta centavos por cada tonelada de á metro cúbico.

VII. Derechos de tránsito, conforme á la citada Ordenanza de 1º de Marzo y á

las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarrilés en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, segun la misma Ordenanza de 1º de Marzo y demás disposiciones vigentes.

X. Derechos de cinco centavos por tonelada á todo buque que arribe á los puertos de la República, y de un peso por cada decímetro de calado á todo buque que entre ó salga de los mismos puertos, una vez que hayan sido concluidas las obras que en ellos ejecuten, todo conforme á la ley de 28 de Mayo de 1881.

Contribuciones interiores.

XI. Productos de la renta del timbre, con arreglo á la ley de 31 de Marzo del presente año y á las disposiciones que dicte el ejecutivo, conforme á las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente durante el ejercicio fiscal á que se refiere este presupuesto.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

XIII. Derecho de portazgo en el Distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las tarifas que expida el ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIV. Medio por ciento sobre el valor de la plata pasta, y un cuarto por ciento sobre el oro en pasta ó en polvo, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme á los incisos VI y IX, artículo 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la secretaría de hacienda, con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

XV. Productos de la lotería nacional.

XVI. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código civil, para lo cual se le da la correspondiente autorizacion.

XVII. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XVIII. Contribucion sobre todo sueldo que se asigne en el presupuesto de egresos ó leyes posteriores en la siguiente proporcion, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de \$ 602 25 cs.

Los que excedan de \$ 602 25 hasta \$ 1,000 10, á razon de cinco por ciento.

Los que excedan de \$ 1,000 10 hasta \$ 3,000 30, un diez por ciento.

Los que excedan de \$ 3,000 30 hasta \$ 5,000 50, un quince por ciento, y los que excedan de \$ 5,000 50, á razon de un veinte por ciento.

Esta contribucion se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos, segun se paguen, desde el 1º de Julio del presente año.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XIX. Productos del correo.

XX. Productos de los telégrafos del gobierno federal.

XXI. Productos de las imprentas del gobierno federal, suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federacion* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo gobierno.

XXII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente por disposicion de cualquiera au-

toridad dependiente del gobierno federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic.

XXIII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al erario federal.

XXIV. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicacion de terrenos baldíos, conforme á las leyes vigentes.

XXV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXVI. Productos por ventas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

XXVII. Legalizacion de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXVIII. Productos de las Escuelas de Agricultura y de Artes y Oficios.

XXIX. Donativos á la hacienda pública.

XXX. *Fiat* de escribanos conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXXI. Titulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXXII. Productos de venta ó arrendamiento de salinas, segun las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXIII. Premios por situacion de fondos.

XXXIV. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXV. Productos de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras, segun los contratos que al efecto se celebren.

XXXVI. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XXXVII. Productos procedentes de ca

pitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion.

(“Boletín del Ministerio de Hacienda,” tom. II, pág. 49).

NÚMERO 9838.

Abril 29 de 1887.—Circular de la Tesorería General.—Publica la orden de la Secretaría de Relaciones, sobre que los fondos de los consulados deben estar á disposicion de la Secretaría de Hacienda.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,101.—Habiéndose dado el caso de que no se cumplimentaran las órdenes de esta tesorería, en que dispuso de los fondos existentes en cierto consulado de la República, bajo el pretexto de que la circular expedida por la secretaria de relaciones en 25 de Noviembre de 1884, con el núm. 7, previene que la referida secretaria debe ser el único conducto para la trasmision de órdenes á los agentes diplomáticos y consulares, esta propia oficina elevó el hecho á conocimiento de la superioridad, quien resolvió lo siguiente en orden núm. 16,769 de 20 del actual:

“En oficio de ayer me dice el secretario de relaciones:—Con esta fecha digo al cónsul de la República en Eagle Pass, lo siguiente:—Impuesto de los despachos de vd., núms., 127 y 139, de Marzo 22 y Abril 4, relativos á la existencia en caja que tiene esa oficina, y á las instrucciones que le ha comunicado la tesorería general para que sitúe aquella en la aduana de Piedras Negras, digo á vd. en respuesta que debe acatar la orden que se le ha transmitido, pues el espíritu de la circular á que vd. se refiere no comprende lo concerniente á fondos que están á disposicion de la secretaria de hacienda.—Y tengo la honra de transcribirlo á vd. en respuesta á su nota fecha 12 del mes actual y relativa al propio asunto.—Renuevo á vd. mi atenta consideracion.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio

núm. 764, girado el 11 del actual por la mesa 2.^a, seccion 2.^a de esa tesorería.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines, esperando se sirva acusarme recibo de la presente, y reiterándole mi consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 29 de 1887.—Francisco Espinosa.—Al cónsul de México en.....

NÚMERO 9839.

Mayo 1º de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Instrucciones á que deben sujetarse los ingenieros inspectores de minas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

INSTRUCCIONES á que tienen que dar cumplimiento los ingenieros inspectores de minas en el desempeño de su cometido.

1.^a Practicar los reconocimientos y hacer los estudios que especialmente les encomiende esta secretaria, dando los informes correspondientes.

2.^a Además de las que les sean preferentemente encargadas, hacer visitas á diferentes distritos mineros, con la frecuencia que fuere posible.

3.^a Hacer proposiciones á esta secretaria, acerca de todos los puntos reglamentarios de la legislacion minera, cuya aplicacion consideren ventajosa; proponer dónde y desde cuándo convendría crear nuevas diputaciones de minería, etc.

4.^a Ocuparse de estudios cuyos resultados puedan contribuir al desarrollo y progreso de la minería, comunicando estos trabajos á la secretaria.

5.^a Remitir anualmente un informe general sobre los trabajos que hubieren ejecutado.

6.^a Recoger todo género de noticias y datos para la formacion de la estadística minera, discutir éstos, formar resúmenes

de ellos y comunicar las reflexiones que su estudio les sugiera.

7.^a Hacer en sus viajes las observaciones posibles sobre la formacion geológica de los terrenos y distribucion de minerales en ellos.

8.^a Escribir Memorias descriptivas sobre la explotacion de las minas y la metalurgia en los distritos que visite, procurando hacer notar aquellos detalles que convendria se reformasen y aquellos cuya imitacion convendria en otros distritos.

9.^a Remitir á la secretaria, cada trimestre, un informe sobre los adelantos principales de la industria minera en la zona cuyo estudio se le encarga.

10.^a Hacer á los propietarios y directores de las explotaciones, las indicaciones que juzguen oportunas y conducentes al mejor éxito de aquellas.

11.^a Ocuparse muy especialmente del estudio de los métodos que pudieran adoptarse para hacer costeable la explotacion de las minas de oro de bajas leyes; recoger informes sobre sus criaderos, visitarlos cuando fuere posible, etc.

12.^a Ocuparse tambien, especialmente en cuanto fuere posible, de estudios sobre las nuevas industrias relacionadas con la minería que pudieran introducirse en el país, y proponer á la secretaria las medidas que juzgue apropiadas para su creacion y desarrollo.

13.^a Iniciar con fundamento de estudios, que remitirán á la secretaria, todas las medidas que consideren apropiadas para el fomento de la minería en la República.

14.^a Emitir su juicio acerca de las quejas, solicitudes, etc., que por su conducto se presenten á la secretaria.

15.^a Procurar, mediante activa correspondencia con las autoridades ú otras personas, estar informados frecuentemente sobre el estado de la minería en su zona.

16.^a Recoger muestras mineralógicas

y geológicas, clasificarlas y enviar ejemplares á la secretaria.

17.^a Conservar copias de todos los datos estadísticos que reunan y remitan á la secretaria.

18.^a Estudiar muy especialmente en cada distrito minero, y cuando hubiere lugar á ello, los sitios apropiados para el establecimiento, en buenas condiciones, de oficinas metalúrgicas.

19.^a Recoger muestras de materiales de construccion, datos económicos acerca de éstos, y remitir aquellos á esta secretaria, siendo, en cuanto fuere posible, los ejemplares adecuados para la determinacion de sus resistencias.

20.^a Estudiar los minerales abandonados, remitiendo informes sobre la expectativa que éstos puedan presentar, y mandar muestras minerales en las que se puedan ver bien las pintas metalíferas, especificando las profundidades á que son tomadas.

21.^a Informar sobre los amparos especiales que se pidan á la secretaria de fomento, cuando los inspectores estén en el distrito en que se encuentra la mina que se trata de amparar.

22.^a Informar sobre los abusos ó faltas que sepan cometen las diputaciones de minería ó autoridades políticas en funciones de diputacion, en el desempeño de sus atribuciones, y de los que cometan las empresas mineras.

23.^a Remitir á esta secretaria copia de los planos de minas que puedan adquirir en las negociaciones, ó que puedan levantar los inspectores en las visitas que hagan á las expresadas minas.

24.^a Informar de las minas que estén en bonanza, de la extraccion de éstas, de la ley del metal y de la utilidad líquida que obtengan.

25.^a Tener á esta secretaria al tanto del lugar en que se encuentren los inspectores, el tiempo que permanecerán allí, y del punto á que se dirijan despues.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 1.º de 1887.—*Pacheco.*

(“Diario Oficial” de 7 de Junio de 1887).

NÚMERO 9840.

Mayo 2 de 1887.—*Decreto del Congreso.*
—*Concede permiso al General Mena para usar una condecoracion.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. general Francisco Z. Mena para que pueda usar la condecoracion de la “Orden Real del Aguila Roja” que le ha conferido el emperador de Alemania y rey de Prusia.

(“Diario Oficial” de 4 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9841.

Mayo 2 de 1887.—*Decreto del Congreso.*
—*Concede licencia al General Porfirio Diaz y al Lic. Ignacio Mariscal, para aceptar una condecoracion.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso á los CC. general Porfirio Diaz, presidente de la República mexicana, y Lic. Ignacio Mariscal, secretario de relaciones exteriores, para que puedan aceptar la condecoracion que respectivamente les ha concedido el Sr. presidente de la República de Venezuela.

(“Diario Oficial” de 4 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9842.

Mayo 7 de 1887.—*Decreto del Gobierno.*
—*Deroga los arts. 44 y 48 de la Ordenanza General del Ejército.*

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—El presidente de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que conviniendo al mejor servicio en el ejército determinar con claridad y precision, cuál deba ser la forma en que han de contarse los períodos de tiempo de servicios de los cabos y soldados, y las recompensas á que por ellos se hagan justamente acreedores; en uso de la facultad que me concede la ley de 29 de Mayo de 1885, subsistente por la de 14 de Diciembre de 1886, he tenido á bien reformar el decreto de 1.º de Marzo de 1886, en los términos siguientes:

Art 1. Se derogan los arts. 44 y 48 de la Ordenanza general del ejército, el 19 del decreto de organizacion de 28 de Junio de 1881, y los decretos y circulares referentes á gratificaciones de cumplidos y reenganchados, expedidos con anterioridad al presente.

2. El servicio de armas será obligatorio por cinco años para los cabos y soldados, y los que cumplan ese período sin desertarse y sin haber sido sentenciados á mayor tiempo de servicios, se propondrán como cumplidos para que se les expida licencia absoluta y se les abone una gratificacion de \$20, con arreglo á lo que, segun el haber anual que disfruten, previene el art. 5.º de este decreto.

3. Los jefes de los cuerpos, de acuerdo con el art. 611 de la Ordenanza general, remitirán, con los documentos de cada tercio, la propuesta para las bajas de los individuos que deban cumplir el tiempo de su contrato en el tercio siguiente, acompañando á ella las filiaciones relativas que comprueben los servicios de los propuestos, durante el número de años prescrito en el artículo que antecede, y una noticia de la cantidad que alcancen por la gratificacion concedida por esos servicios, ó del sobresueldo que les corresponda con-

forme al art. 47 de la Ordenanza, á fin de que al remitírseles las patentes de licencia absoluta, se den tambien las órdenes de pago contra la oficina de hacienda más inmediata.

4. Dichos jefes serán responsables de no hacer con la debida anticipacion las propuestas de que habla el artículo anterior, y se cargarán á sus haberes las cantidades percibidas de más por los individuos que á consecuencia de la falta de cumplimiento á esta disposicion y á lo prevenido en el art. 45 de la Ordenanza, con excepcion de los casos que señalan los arts. 46 y 47 de la misma, no hayan sido dados de baja, sin embargo de haber espirado el tiempo de su empeño.

5. Son acreedores á la gratificacion de \$20, todos los individuos de la clase de tropa cuyo haber anual no exceda de \$160 60 es., que hayan cumplido su tiempo, ó que por enfermedad contraida en las fatigas del servicio queden imposibilitados para continuar en éste, y no tengan, sin embargo, derecho á la pension que concede el art. 139 de la Ordenanza general que rige.

6. Los jefes de los cuerpos formarán y remitirán á la secretaria de guerra, siempre que se ofrezca, una relacion de los individuos de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su contrato, quieran voluntariamente continuar en el servicio, y esos individuos, con las excepciones que impone el art. 1,491 de la Ordenanza citada, podrán reengancharse por cuatro años más, recibiendo por este nuevo compromiso una gratificacion de \$20. En esta concesion quedan comprendidos los cabos de trenistas y los trenistas de 1.º y de 2.º de los batallones de artillería y escuadron del tren.

7. Los reenganches podrán renovarse por períodos de cuatro años, hasta el completo de trece años de servicio efectivo, en cuyo caso tendrán derecho los individuos que los cumplan, á percibir las gratificaciones de que hablan los arts. 2.º,

5.º, 6.º, 8.º y 9.º de este decreto, en los términos que en los mismos se expresan.

8. El derecho á la gratificacion concedida á los individuos de tropa que, habiendo cumplido el tiempo de sus servicios, se reenganchen por otros cuatro años, se hará extensivo á los que, separados ya de la carrera con licencia absoluta, expedida con el motivo indicado, y con las condiciones que impone el art. 2.º del presente decreto, soliciten ingresar de nuevo al servicio, con tal que no hayan pasado más de seis meses desde el dia de su separacion.

9. Los paisanos que ingresen al ejército como reemplazos, tendrán obligacion de servir por el tiempo que falte á los reemplazados para cumplir su empeño, en cuyo caso recibirán licencia absoluta y la gratificacion que les corresponda por el tiempo que hayan servido, á razon de \$4 por año, quedando á beneficio del erario nacional el resto de la cantidad que para un período de cinco años como de ingreso en el servicio militar, y para otro de cuatro como reenganche en el mismo, señalan los arts. 2.º y 7.º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México: á 7 de Mayo de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al general de division Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 7 de 1887.—*Hinojosa.*

NÚMERO 9843.

Mayo 11 de 1887.—*Acuerdo de la Secretaría de Justicia.*—*Sobre exámenes para profesoras de Instruccion Primaria.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Dada cuenta con la atenta nota de vd., fecha 22 de

Abril próximo pasado, girada por la seccion 2.^a, trasmitiendo una consulta del ayuntamiento de esta capital, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del presidente de la República, que, entretanto se provee lo necesario para el establecimiento de la Escuela Normal para profesoras, la escuela secundaria de niñas será la única que podrá examinar y aprobar á las que aspiren á obtener el título de profesoras de instruccion primaria. Comunicolo á vd. como resultado de su citado oficio.

NÚMERO 9844.

Mayo 12 de 1887.—Circular de la Tesorería General.—Publica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre la proporcion en que es admisible la moneda de cobre en las oficinas de hacienda.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,104.—El secretario de hacienda, en orden de 4 del corriente, se ha servido comunicarme lo que copio:

"La ley de 10 de Mayo del año próximo pasado, en su art. 3.^o, fraccion III, dispuso que el curso de la moneda de cobre fuera forzoso hasta la cantidad de veinticinco centavos, tanto para el ejecutivo como para los particulares, y como no obstante esta determinacion, en algunos Estados se hacen ingresar á las oficinas de la Federacion, ya en la compra de estampillas, ya en pagos que se verifican, mayores cantidades; el presidente de la República ha tenido á bien acordar, que por esa tesorería se recomiende á dichas oficinas la fiel observancia de la ley citada, no extendiéndose á recibir, y esto por un principio de equidad y con el fin de facilitar los negocios, más que fracciones de menos de un peso de dicha moneda en los enteros que en ella se verifiquen.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo traslado á vd. para su más exacto cumplimiento en la parte que correspon-

da á la oficina de su cargo, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1887.—Francisco Espinosa.

NÚMERO 9845.

Mayo 14 de 1887.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la continuacion de obras de mejora y seguridad del puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 20 de Abril de 1887, entre el C. secretario de fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. Agustin Cerdan, sobre continuacion de las obras relativas á la mejora y seguridad del puerto de Veracruz.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, C. General Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Agustin Cerdan, para la ejecucion de las obras de mejoramiento y seguridad del puerto de Veracruz.

Art. 1. El C. Agustin Cerdan, ó la Compañía que legalmente organice, se comprometen á terminar la construccion del dique del Noroeste, que parte de la Plaza de la Caleta y va á la Punta del Soldado sobre el arrecife de la Gallega, conforme á los planos y detalles que contiene el proyecto aprobado ya por la secretaria de fomento, y que al efecto se entregarán al contratista.

2. Las obras se ejecutarán por el contratista, de la manera siguiente:

El dique en la parte correspondiente á la seccion A, segun el proyecto aprobado, se formará por medio de dos muros, rellenando el intermedio con cascajo y arena.

El paramento exterior se compondrá de un cimiento de blocks artificiales de 14 metros cúbicos á fondo perdido, con sus caras inclinadas, la exterior con talud de 1×1 y la interior de 2×1. La cara superior tendrá una anchura de 6 metros, para recibir un muro compuesto de hiladas horizontales de blocks artificiales; la primera hilada con un espesor de 5 metros y altura de 1^m50; la segunda 4 metros de espesor y 1^m75 de altura; y la tercera con espesor de 3^m40 y altura de 1^m50, colocándose dichas hiladas de manera que coincidan verticalmente sus ejes respectivos.

El paramento interior se formará por medio de hiladas de blocks artificiales; la primera hilada con espesor de 6 metros y altura de 1^m50 cada una; las hiladas siguientes con espesor de 4 metros y altura de 1^m50, coronándose este paramento con un parapeto de blocks en una hilada de 2 metros de espesor y altura de 1^m50.

En la parte correspondiente á la seccion B, se formará por medio de dos muros, rellenando el intermedio con cascajo y arena.

El paramento exterior se compondrá de un cimiento de blocks artificiales de 14 metros cúbicos á fondo perdido, con sus caras inclinadas; con talud de 1×1. La cara superior tendrá una anchura de 5 metros para recibir un muro compuesto de hiladas horizontales de blocks artificiales: la primera hilada con un espesor de 3 metros y altura de 1^m50; la segunda de 4 metros de espesor y 1^m50 de altura, y la tercera con espesor de 2^m40 y altura de 1^m50, colocándose dichas hiladas de manera que coincidan verticalmente sus ejes respectivos.

El paramento interior se formará por medio de hiladas de blocks artificiales; la primera hilada con espesor de 3 metros y altura de 1^m50; las hiladas siguientes con espesor de 2 metros y altura de 1^m50 cada uno, coronándose este paramento con un parapeto de blocks en una hilada de 1 metro de espesor y altura de 1^m50.

El relleno entre ambos paramentos ya descritos, se hará apoyando sobre el talud interior del paramento exterior una capa conveniente de cascajo, para evitar la accion erosiva por filtracion de las olas sobre el relleno de arena que ha de componer el resto hasta llegar al paramento exterior.

El relleno expresado tendrá la altura necesaria para que su cara superior quede 2 metros arriba del nivel medio del mar. La anchura de la cara superior del dique, contada desde la cara interior del paramento exterior hasta la cara libre del paramento interior, será de 30 metros.

Por ningun motivo se podrán reducir las dimensiones de blocks que entren en las construcciones de que se ha hecho mérito, á que su volumen sea menor de 14 metros cúbicos, que es el mínimum que se necesita para dominar la accion mecánica de las aguas.

El terraplen de arena se cubrirá con una capa pisonada de arcilla, tierra vegetal ó cualquiera otro material conveniente, cuyo espesor no baje de 0^m15 á 0^m20.

3. Los trabajos de construccion deberán comenzarse, á mas tardar, á los tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, debiendo quedar terminado el dique, á satisfaccion de la secretaria de fomento, á los cinco años, contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

4. El C. Agustin Cerdan hará uso, para la ejecucion de los trabajos, de todas las instalaciones, máquinas, herramientas y demás útiles que existen actualmente en los talleres y que son de propiedad del gobierno, los cuales recibirá conforme á inventario valorizado, obligándose dicho C. Cerdan á entregar al gobierno al fin de los trabajos, todos estos efectos, con solo el demérito natural procedente del buen uso, y á reponer ó pagar el valor de las piezas, efectos ú objetos que pudieran faltar.